

**LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS
EN LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA:
¿UN ESTATUTO ESPECIAL?**

*HUMAN RIGHTS DEFENDERS IN INTER-AMERICAN CASE LAW:
A SPECIAL STATUS?*

FERNANDO ARLETTAZ*
Universidad de Zaragoza
<https://orcid.org/0000-0002-4372-0855>

Fecha de recepción: 3-5-24
Fecha de aceptación: 27-6-24

Resumen: *Desde hace varias décadas, diversas organizaciones internacionales han venido prestando atención a la situación de las personas defensoras de derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado la importancia de las personas defensoras de derechos humanos para los sistemas democráticos y ha insistido en el deber de los Estados de adoptar medidas de protección en su favor. Este artículo se ocupa de tres aspectos principales de esta jurisprudencia: 1) la definición de la categoría de personas defensoras de derechos humanos; 2) la extensión de los derechos de esta categoría; 3) las reparaciones ordenadas en casos de violaciones a esos derechos.*

Abstract: *For several decades, various international organisations have been paying attention to the situation of human rights defenders. The Inter-American Court of Human Rights has highlighted the importance of human rights defenders for democratic systems and has insisted on the duty of States to adopt protection measures in their favour. This article deals with three main aspects of this jurisprudence: 1) the definition of the category of human rights defenders; 2) the extension of the rights of this category; 3) reparations ordered in cases of violations of those rights.*

* Investigador Ramón y Cajal, Universidad de Zaragoza, ayuda RYC2022-037133-I financiada por MICIU/AEI /10.13039/501100011033 y por el FSE+.

- Palabras clave:** Corte Interamericana de Derechos Humanos, personas defensoras de derechos humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Keywords:** Inter-American Court of Human Rights, human rights defenders, American Convention on Human Rights

1. INTRODUCCIÓN

Desde hace algunos años existe un creciente interés por la situación de lo que se viene denominando, con mayor o menor rigor conceptual, *defensores y defensoras de derechos humanos* (en este trabajo utilizaremos la expresión *personas defensoras de derechos humanos*, para no entrar en las complejas vicisitudes que, en este campo en particular, puede abrir la dimensión de género). De acuerdo con la organización *Front Line Defenders*, por ejemplo, en 2022 habrían sido asesinadas 400 personas defensoras de derechos humanos en 26 países diferentes. Según esta misma organización, las personas defensoras habrían sido además víctimas de otras violaciones a sus derechos como, por ejemplo, arrestos arbitrarios, persecuciones judiciales infundadas, ataques físicos, amenazas y acciones de vigilancia¹.

La problemática ha sido asumida por el discurso jurídico, traduciéndose en la adopción de una gran variedad de instrumentos internacionales de *soft-law* o guías de política pública relativos a la situación de las personas defensoras de derechos humanos: entre muchos otros, la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos²; la Declaración de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos sobre los defensores de los derechos humanos en las Américas³; o las *EU Guidelines on Human Rights Defenders* del Servicio Europeo de Acción Exterior⁴.

¹ Front Line Defenders, *Global Analysis 2022*, 4 de abril 2023, <https://www.frontlinedefenders.org/en/resource-publication/global-analysis-2022>.

² Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, 8 de marzo de 1999, A/RES/53/144.

³ Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, *Defensores de derechos humanos en las Américas. Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas*, 7 de junio de 1999, AG/RES. 1671 (XXIX-O/99).

⁴ *EU Guidelines on Human Rights Defenders*, 2004 (revisadas en 2008), https://www.eeas.europa.eu/sites/default/files/02_hr_guidelines_defenders_en_0.pdf. Ver también, en el contexto de

Diversas organizaciones internacionales han sido particularmente activas en este ámbito, estableciendo mecanismos institucionalizados de seguimiento de la situación de las personas defensoras de derechos humanos. La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (hoy Consejo de Derechos Humanos) estableció en 2000 un Relator Especial sobre la situación de las personas defensoras⁵. Algo semejante hicieron la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos⁶ y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁷, al establecer sendas Relatorías sobre personas defensoras en 2004 y 2011, respectivamente. En el ámbito del Consejo de Europa, el Comisionado para los Derechos Humanos ha puesto especial foco en la cuestión⁸. Y la Unión Europea ha establecido el mecanismo conocido como *Protect Defenders*, que incluye, entre otras iniciativas, un sistema de contacto y protección urgente, la reubicación de personas en peligro y ayudas económicas de emergencia⁹.

la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, *Guidelines on the Protection of Human Rights Defenders*, 2014, <https://www.osce.org/odihr/guidelines-on-the-protection-of-human-rights-defenders>. Existen también guías similares adoptadas por gobiernos nacionales. Ver por ejemplo UK Secretary of State for Foreign and Commonwealth Affairs, *Good Business: Implementing the UN Guiding Principles on Business and Human Rights*, 2013, https://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/236901/BHR_Action_Plan_-_final_online_version_1_.pdf. Swiss Federal Department of Foreign Affairs, *Swiss Guidelines on the Protection of Human Rights Defenders*, 2019, <https://www.eda.admin.ch/eda/en/fdfa/fdfa/publikationen/alle-publikationen.html/content/publikationen/en/eda/menschenrechte-humanitaeres-migration/Leitlinien-zum-Schutz-von-HRD>.

⁵ Comisión de Derechos Humanos (hoy Consejo de Derechos Humanos), Resolución 2000/61, 26 de abril de 2000, E/CN/2000/61. Desde entonces el mandato ha sido renovado en sucesivas oportunidades. Puede consultarse la página web del Relator Especial sobre los Defensores de los Derechos Humanos, <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-human-rights-defenders>.

⁶ African Commission on Human and Peoples' Rights, Resolution 69, 4 de junio de 2004. Puede consultarse la página web Special Rapporteur on Human Rights Defenders and Focal Point on Reprisals in Africa, <https://achpr.au.int/en/mechanisms/special-rapporteur-human-rights-defenders-and-focal-point-reprisals-africa>.

⁷ Puede consultarse la página web Relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos y Operadores de Justicia, <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/DDDH/default.asp>. Ver al respecto el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos*, 29 de diciembre de 2017, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 207/17.

⁸ Commissioner for Human Rights, *Human Rights Defenders*, <https://www.coe.int/en/web/commissioner/thematic-work/human-rights-defenders>.

⁹ *Protect Defenders. The EU Human Rights Defenders Mechanism*, <https://protectdefenders.eu/>.

La labor de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha sido ajena a esta corriente. Desde hace algunos años, la Corte ha venido abordando la situación de las personas defensoras de derechos humanos en varios casos contenciosos. En lo que aquí interesa, hay que destacar que la Corte no solamente ha tratado casos relativos a personas defensoras, sino que los ha identificado expresamente como tales, resaltando la peculiaridad de los casos en la medida justamente en que involucran a esta categoría particular de personas y derivando (o pretendiendo derivar) de esa calificación ciertas consecuencias jurídicas específicas¹⁰.

El objetivo de este trabajo es mostrar la dificultad de la jurisdicción interamericana para encontrar una definición consistente de la categoría de *personas defensoras de derechos humanos* (apartado 2.1) y para justificar la especificidad de los derechos que les corresponderían a estas personas defensoras (apartado 2.2). Nuestra hipótesis es que, aunque la Corte Interamericana se ha esforzado en señalar la especificidad de las violaciones a los derechos de las personas defensoras, la realidad es que desde un punto de vista estrictamente jurídico no hay diferencias significativas en el sentido y extensión de los derechos convencionales entre la categoría de las personas defensoras y otras categorías de personas. En cambio, sí es relevante la condición de persona defensora de derechos humanos al momento de establecer las reparaciones que se siguen de las violaciones de derechos convencionales (apartado 2.3).

En repetidas ocasiones la Corte Interamericana ha insistido en la importancia de la labor de las personas defensoras para el fortalecimiento de la democracia y el estado de derecho¹¹ y ha señalado que la labor de estas per-

¹⁰ Uno de los cuadernillos de la colección de recopilaciones jurisprudenciales de la propia Corte está dedicado al tema. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 30: Personas defensoras de derechos humanos*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 2020.

¹¹ Corte IDH, *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, sentencia de 27 de noviembre de 2008 (fondo, reparaciones y costas), serie C no. 192, párr. 87. Corte IDH, *Fleury y otros vs. Haití*, sentencia de 23 de noviembre de 2011 (fondo y reparaciones), serie C no. 236, párr. 80. Corte IDH, *Castillo González y otros vs. Venezuela*, sentencia de 27 de noviembre de 2012 (fondo), serie C no. 256, párr. 124. Corte IDH, *Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, sentencia de 28 de agosto de 2014 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), serie C no. 283, párr. 128. Corte IDH, *Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y Comisión Permanente de Derechos Humanos (CENIDH-CPDH) (Nicaragua)*, resolución de medidas provisionales de 14 de octubre de 2019, párr. 32. Corte IDH, *Digna Ochoa y familiares vs. México*, sentencia de 25 de noviembre de 2021 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), serie C no. 447,

sonas es complementaria de los esfuerzos del Estado para la protección de los derechos humanos¹². En sus decisiones, la Corte ha puntualizado adecuadamente que las personas defensoras desempeñan una labor encomiable en defensa de los derechos individuales y colectivos y que, en muchas ocasiones, realizan su tarea en condiciones particularmente difíciles. Es además indudable la centralidad de la labor de las personas defensoras en un contexto de auge de populismos autoritarios reacios a aceptar controles externos de sus agendas públicas¹³.

En este trabajo no abordaremos la situación de las personas defensoras en sí misma, sino el tratamiento (jurídico) que de la situación de éstas ha hecho la Corte Interamericana y las dificultades inherentes a este tratamiento. No se trata de insistir aquí sobre el hecho bien conocido de los problemas a los que se enfrenta la jurisdicción interamericana para remontar los niveles históricamente bajos de cumplimiento de sus sentencias¹⁴. Se trata de señalar la dificultad de construir un discurso jurídico acorde al rol de las personas defensoras¹⁵. En este sentido, aunque la definición de la categoría sea pro-

párr. 100. Corte IDH, *Sales Pimenta vs. Brasil*, sentencia de 30 de junio de 2022 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), serie C no. 454, párr. 88.

¹² Corte IDH, *Fundación de Antropología Forense (Guatemala)*, resolución de medidas provisionales de 4 de julio de 2006, párr. 12. Corte IDH, *Personas privadas de libertad de la Penitenciaría "Dr. Sebastiao Martins Silveira" (Brasil)*, resolución de medidas provisionales de 30 de septiembre de 2006, párr. 24. Corte IDH, *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, cit., párr. 88. Corte IDH, *Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, cit., párr. 128. Corte IDH, *Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y Comisión Permanente de Derechos Humanos (CENIDH-CPDH) (Nicaragua)*, cit., párr. 32.

¹³ Ver en este sentido el significativo discurso pronunciado por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en 2019 *Dublin Castle Statement by the United Nations High Commissioner for Human Rights Michelle Bachelet*, 2 de octubre de 2019, <https://www.ohchr.org/en/statements/2019/10/dublin-platform-human-rights-defenders-2019-october-2019dublin-castle-statement>. Ver también K. M. BAKKE, N. J. MITCHELL y H. M. SMIDT, "When States Crack Down on Human Rights Defenders", *International Studies Quarterly*, núm. 64, vol. 1, 2020, pp. 85-96. Sobre la relación de los populismos con los Derechos Humanos ver F. ARLETTAZ, "Tres tesis sobre el populismo y el internacionalismo de los derechos humanos", en M. J. GONZÁLEZ ORDOVÁS (ed.), *Los límites del derecho. Ocho reflexiones sobre algunas limitaciones del derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 231-272.

¹⁴ M. SILVA, "A Radiographic Analysis of Compliance with the Decisions of the Inter-American Court of Human Rights", *ILSA Journal of International & Comparative Law*, núm. 26, vol. 3, 2020, pp. 479-581.

¹⁵ Una visión de estudios previos más generales sobre la problemática en A. M. NAH, K. BENNETT, D. INGLETONAND y J. SAVAGE, "A Research Agenda for the Protection of Human Rights Defenders", *Journal of Human Rights Practice*, núm. 5, vol. 3, 2013, pp. 401-420.

blemática y no pueda hablarse de una total especificidad de los derechos de quienes forman parte de ella, sí es útil tomar en consideración el carácter de persona defensora de la víctima de los derechos convencionales al momento de establecer los contornos específicos de las reparaciones que se derivan de las violaciones de derecho, como lo ha venido haciendo con acierto la Corte Interamericana.

2. LAS PERSONAS DEFENSORAS EN LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA

2.1. La definición de *persona defensora*

Es generalmente admitido que no existe una definición consensuada de la categoría *persona defensora de derechos humanos*¹⁶. La mayoría de las instancias internacionales (como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos o el Servicio de Acción Exterior de la Unión Europea) colocan dentro de esta categoría a toda persona que individualmente o junto con otras, se esfuerza en promover o proteger los derechos humanos¹⁷. Se apoyan para ello en la Declaración sobre las personas defensoras adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la cual, aunque no delimita claramente su campo de aplicación a través de una definición directa de los sujetos que busca proteger, contiene en su primer artículo una referencia al derecho de toda persona “individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”.

Una visión general en Y DONDERS, “Defending the Human Rights Defenders”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, núm. 34, vol. 4, 2016, pp. 282-288.

¹⁶ Ver C. SOOHOO y D. HORTSCH, “Who Is A Human Rights Defender? An Essay On Sexual And Reproductive Rights Defenders”, *University of Miami Law Review*, núm. 65, 2011, pp. 981-998. L. E. EGUREN FERNÁNDEZ y C. PATEL, “Towards developing a critical and ethical approach for better recognising and protecting human rights defenders”, *The International Journal of Human Rights*, núm. 19, vol. 7, 2015, pp. 896-907. A. C. KOULA, “The UN definition of human rights defenders: alternative interpretative approaches”, *Queen Mary Human Rights Law Review*, núm. 5, vol. 1, 2019, pp. 1-20.

¹⁷ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Folleto informativo 29: Los defensores de los Derechos Humanos: Protección del derecho a defender los Derechos Humanos*, 2004, <https://www.ohchr.org/en/publications/fact-sheets/fact-sheet-no-29-human-rights-defenders-protecting-right-defend-human>, p. 3. EU Guidelines on Human Rights Defenders, cit., p. 3.

Estas definiciones tan amplias son conceptualmente problemáticas, como se explicará más abajo al abordar la aproximación de la Corte Interamericana, que ciertamente puede considerarse como amplia en este mismo sentido. Sin embargo, a pesar de esta indefinición conceptual, la expresión *defensores y defensoras de derechos humanos* ha conocido un gran éxito, plasmado no solamente en la abundante producción normativa o cuasi-normativa existente (cuyos ejemplos más salientes fueron mencionados en la Introducción de este trabajo), sino también en la aparición de programas y recursos, tanto en el plano nacional como en el internacional, destinados a potenciar el accionar de las personas defensoras¹⁸.

La Corte Interamericana ha afirmado que la calidad de persona defensora de derechos humanos radica en la labor que se realiza, es decir, en el hecho de que la persona busca promover y proteger los derechos humanos¹⁹. La Corte también ha dicho que la persona puede ser un particular o un funcionario público²⁰. Por ejemplo, en una serie de casos relativos al asesinato de defensores medioambientales en Honduras, la Corte identificó como víctimas a la presidenta de una asociación privada (caso *Kawas Fernández*), a un candidato a alcalde (caso *Escaleras Mejía*) y a un regidor municipal (caso *Luna López*)²¹.

Como se insinuaba más arriba, estas delimitaciones conceptuales tan amplias resultan claramente insuficientes desde la perspectiva analítica. Existe un gran número de personas que, por sus actividades profesionales o

¹⁸ Asumir la denominación de *persona defensora de derechos humanos* no siempre coloca a esa persona en una posición ventajosa. La literatura especializada ha mostrado que el uso de esta etiqueta por parte de la persona defensora puede incrementar la visibilidad pública de sus actividades, colocándola en una posición de mayor riesgo. La propia denominación puede a veces ser usada, quizá en parte por la ambigüedad que le es inherente y que ya hemos señalado, por perpetradores de violaciones a derechos humanos, justamente para ocultar los abusos de los que son responsables. K. BENNETT, D. INGLETON y A. M. NAH, "Critical perspectives on the security and protection of human rights defenders", *The International Journal of Human Rights*, núm. 19, vol. 7, 2015, pp. 883-895.

¹⁹ Corte IDH, *Luna López vs. Honduras*, sentencia de 10 de octubre de 2013 (fondo, reparaciones y costas), serie C no. 269, párr. 122. Corte IDH, *Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, cit., párr. 129. Corte IDH, *Baraona Bray vs. Chile*, sentencia de 24 de noviembre de 2022 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), serie C no. 481, párr. 70.

²⁰ Corte IDH, *Luna López vs. Honduras*, cit., párr. 122. Corte IDH, *Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, cit., párr. 129. Corte IDH, *Baraona Bray vs. Chile*, cit., párr. 70.

²¹ Corte IDH, *Kawas Fernández vs. Honduras*, sentencia de 3 de abril de 2009 (fondo, reparaciones y costas), serie C no. 196. Corte IDH, *Luna López vs. Honduras*, cit. Corte IDH, *Escaleras Mejía y otros vs. Honduras*, sentencia de 26 de septiembre de 2018 (fondo y reparaciones), serie C no. 361.

como simples particulares, contribuyen a la protección y promoción de derechos. Pero no parece adecuado ampliar tanto el conjunto de las personas defensoras que incluya, por ejemplo, a un policía que protege la vida y la integridad física de los ciudadanos, a una maestra que con su trabajo cotidiano contribuye a la realización del derecho a la educación o a un enfermero cuya tarea es necesaria para la protección de la salud. El solo hecho de que estas personas desempeñen sus funciones ordinarias de policía, maestra o enfermero no parece convertirlas en personas defensoras, según la comprensión que en nuestro lenguaje cotidiano tenemos de esta expresión.

Por ejemplo, en el caso *Fleury* la Corte consideró como caso relativo a una persona defensora la privación de libertad de un abogado que trabajaba para una ONG y en un despacho especializado en conflictos rurales²² y en el caso *Sales Pimenta* hizo lo propio con el asesinato de un abogado defensor de comunidades rurales en Brasil²³. Si la labor de un abogado es la defensa de los *derechos* de su cliente, ¿puede decirse que siempre los casos que involucran a abogados deben abordarse como casos de personas defensoras? No parece que la respuesta deba ser afirmativa. Los jueces tienen también una función de protección de derechos de los ciudadanos; sin embargo, en el caso *Apitz Barbera*, relativo a la destitución arbitraria de varios jueces venezolanos, no hay mención alguna sobre su función de personas defensoras. El simple desempeño de las tareas de abogado o juez (como de las de policía, maestra o enfermero) no es suficiente para constituir a la persona que las desempeña en una persona defensora de los derechos humanos²⁴.

Para que una persona pueda ser correctamente calificada como persona defensora es necesario que exista un compromiso público con el discurso de los derechos humanos y una cierta voluntad de transformación social. En otras palabras, las acciones de las personas defensoras tienen una indudable dimensión política (entendiendo lo político en un sentido amplio como todo aquello que es relativo a las estructuras de poder dentro de una sociedad). Un médico que trabaja cotidianamente en pos de la salud de sus pacientes, aunque lo haga con profesionalidad y dedicación, no puede ser considerado un defensor de derechos humanos, a riesgo de estirar tanto el concepto que

²² Corte IDH, *Fleury y otros vs. Haití*, cit.

²³ Corte IDH, *Sales Pimenta vs. Brasil*, cit.

²⁴ Corte IDH, *Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. *Venezuela*, sentencia de 5 de agosto de 2008 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), serie C no. 182.

se vuelva analíticamente inútil; en cambio, el miembro de una asociación que promueve una nueva ley de salud pública sí puede entrar en la categoría de las personas defensoras de derechos humanos.

La Corte Interamericana no ha explicitado esta dimensión, pero ella parece estar implícita en la selección de los casos que ha elegido tratar como casos relativos a personas defensoras. La Corte ha calificado de personas defensoras, entre otras, a quien organizó un sindicato, participó en proyectos de mejoras de viviendas y creó una cooperativa y una asociación de personas con discapacidad (caso *Defensor de Derechos Humanos*)²⁵; a quienes crearon una asociación para la búsqueda de sus familiares desaparecidos durante la guerra civil guatemalteca (caso *García y familiares*)²⁶; a quien denunciaba los abusos de los grupos paramilitares en el contexto del conflicto colombiano (caso *Valle Jaramillo*)²⁷; o a los miembros de asociaciones sociales que actuaban con comunidades rurales en el contexto de la reforma agraria en Brasil y cuyas comunicaciones habían sido ilegalmente interceptadas (caso *Escher y otros*)²⁸.

Es a esta dimensión política de la actividad de las personas defensoras que el Alto Comisionado de Derechos Humanos parece hacer referencia cuando dice que la caracterización de una persona como defensora requiere de un cierto *esfuerzo especial* en favor de los derechos humanos (idea que ha sido citada, aunque de pasada, por la propia Corte Interamericana²⁹). La perspectiva del *esfuerzo especial* fue desarrollada por el Alto Comisionado en relación con ciertas categorías particulares de personas defensoras, aunque puede extenderse a todas ellas: “Las personas que contribuyen a que se haga justicia (magistrados, policías, abogados y otros agentes) a menudo deben desempeñar una función especial [...] Cuando esas personas realizan un esfuerzo especial en un proceso para que se imparta justicia de manera independiente e imparcial y garantizar así los derechos de las víctimas, puede decirse que actúan como defensores de los derechos humanos. También puede calificarse de ‘esfuerzo especial’ el que se realiza en otras profesiones

²⁵ Corte IDH, *Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, cit.

²⁶ Corte IDH, *García y familiares vs. Guatemala*, sentencia de 29 de noviembre de 2012 (fondo, reparaciones y costas), serie C no. 258.

²⁷ Corte IDH, *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, cit.

²⁸ Corte IDH, *Escher y otros vs. Brasil*, sentencia de 6 de julio de 2009 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), serie C no. 200.

²⁹ Corte IDH, *Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, cit., párr. 129, nota al pie.

o formas de empleo que no tienen una relación manifiesta con los derechos humanos. Los individuos empleados en esos trabajos algunas veces pueden decidir llevarlo a cabo de manera que suponga un apoyo concreto a los derechos humanos”³⁰.

Si se acepta esto, se puede dar razón a la Corte Interamericana cuando dice que “la definición de la categoría de defensoras o defensores de derechos humanos es amplia y flexible debido a la propia naturaleza de esta actividad”³¹. Sin embargo, es más dudoso que “cualquier persona que realice una actividad de promoción y defensa de algún derecho humano, y se autodenomine como tal o tenga reconocimiento social de su defensa” deba ser considerada como persona defensora³². La categoría *persona defensora de derechos humanos* es, por llamarla de alguna manera, un *perfil típico* que abraza a ciertas personas. Por supuesto, se trata de un perfil constituido a partir de las acciones concretas que esas personas ejecutan, pero un acto aislado (por ejemplo, participar un día en una manifestación pública a favor o en contra de determinada decisión gubernamental) no convierte a quien lo realiza en una persona defensora de derechos humanos en el sentido que aquí interesa.

No se trata necesariamente de que quien vaya a ser calificado como persona defensora deba hacer de ello una actividad *profesional* o *laboral* (es decir, una actividad que se realiza como modo de vida, generalmente a cambio de una remuneración). Muchos activistas llevan adelante acciones de promoción y protección de los derechos humanos al margen de sus trabajos ordinarios. Tampoco deben ser necesariamente actividades permanentes: según la Corte Interamericana, las actividades de promoción y protección de los derechos humanos pueden ejercerse en forma intermitente u ocasional³³. Ahora bien, debe existir un cierto compromiso político (en el sentido antedicho) que no puede ser puramente aislado o puntual, a riesgo de llegar a considerar, por ejemplo, que todo aquel que vota en las elecciones de su país es, por ese solo hecho, una persona defensora de derechos humanos. Eso sí: solamente

³⁰ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Folleto informativo 29...*, cit., p. 9.

³¹ Corte IDH, *Baraona Bray vs. Chile*, cit., párr. 71. La Corte Interamericana abona cierta imprecisión conceptual cuando en una sentencia menciona, al lado de “las defensoras y defensores de Derechos Humanos”, a “otras personas que trabajaban en la defensa de los derechos humanos, como periodistas, representantes sindicales o indígenas”, como si se tratara de categorías diferentes. Corte IDH, *Digna Ochoa y familiares vs. México*, cit., párr. 44.

³² Corte IDH, *Baraona Bray vs. Chile*, cit., párr. 71.

³³ Corte IDH, *Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, cit., párr. 129.

la realización de actividades pacíficas permite calificar a una persona como defensora de los derechos humanos; no se incluyen en el concepto de defensora de los derechos humanos los actos violentos o que propagan la violencia³⁴.

2.2. Los derechos de las personas defensoras

En el ejercicio de su labor, las personas defensoras se apoyan ellas mismas en el ejercicio de determinados derechos convencionalmente reconocidos. Así, por ejemplo, las personas defensoras pueden actuar en el marco de asociaciones sindicales, asociaciones civiles o asociaciones de otro tipo, lo que las coloca dentro del campo de aplicación del art. 16 de la Convención relativo a la libertad de asociación³⁵. Los deberes del Estado en relación con las personas defensoras se traducen en la obligación de *respetar* y de *garantizar* esos derechos (art. 1 de la Convención Americana). La primera expresión (*respetar*) corresponde a una obligación negativa (el Estado debe abstenerse de violar él mismo los derechos) y la segunda (*garantizar*) a una obligación positiva (el Estado debe adoptar medidas para evitar que existan violaciones)³⁶.

La individualización de una categoría específica de personas (como, en este caso, las personas defensoras) sólo tiene sentido, desde el punto de vista estrictamente jurídico, si se realiza con la finalidad de particularizar, de alguna manera, las consecuencias jurídicas de las situaciones que involucran a esas personas. Resultaría un sinsentido, desde el punto de vista legal, adoptar una *Declaración de derechos de las personas nacidas en 1980* que dijera algo así como

³⁴ Corte IDH, *Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, cit., párr. 129.

³⁵ Corte IDH, *Huilca Tecse vs. Perú*, sentencia de 3 de marzo de 2005 (fondo, reparaciones y costas), serie C no. 121, párr. 78-79. Corte IDH, *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*, sentencia de 10 de julio de 2007 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), serie C no. 167, párr. 148-149. Corte IDH, *Yarce y otras vs. Colombia*, sentencia de 22 de noviembre de 2016 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), serie C no. 325, párr. 275-276. Corte IDH, *Escaleras Mejía y otros vs. Honduras*, cit., párr. 68-69.

³⁶ A. AGUIAR, *Derechos humanos y responsabilidad internacional del Estado*, Monte Ávila Editores / Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1997, p. 201. M. DEL TORO HUERTA, "La responsabilidad del Estado en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos", en R. SILVA, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, UNAM, México, 2002, p. 670. Ver también Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Compendio sobre la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos*, 2021, OEA/Ser.L/V/II.

“las personas nacidas en 1980 tienen derecho a la vida, las personas nacidas en 1980 tienen derecho a libertad de expresión; etc.” porque, como es evidente, esos derechos los tienen las personas nacidas ese año junto con otras muchas nacidas en otros años. Otra cosa es adoptar una declaración relativa a las personas mayores (es decir, en los hechos, a las personas nacidas antes del año tal o cual) para asignar ciertos derechos específicos a esas personas.

Desde el punto de vista simbólico puede haber consideraciones diferentes. Puede existir una voluntad de dar mayor visibilidad a un determinado grupo, a través de un documento que se refiera específicamente a ese grupo, aunque la condición estrictamente jurídica establecida sea, de hecho, indistinguible de la de quienes no pertenecen al grupo. En relación con los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos parece que se da esta situación: muchos instrumentos internacionales se refieren a ellas con la finalidad de dar realce a su situación, pero incluyen derechos que no son distintos de los que tienen otras personas que no pertenecen a ese colectivo. Por ejemplo, la Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas reconoce a las personas defensoras, entre muchos otros, los derechos a formar asociaciones; a reunirse o manifestarse pacíficamente; a recibir y poseer información; a denunciar las políticas y acciones oficiales; etc. La jurisprudencia interamericana, como explicaremos en los párrafos siguientes, sigue esta misma línea.

En efecto, la Corte Interamericana insiste en la obligación de los Estados de proteger los derechos de las personas defensoras³⁷. Sin embargo, la Corte ha caracterizado esta obligación de una manera que no permite distinguirla de las obligaciones generales de los Estados en materia de derechos humanos respecto de la generalidad de las personas sometidas a su jurisdicción. Así, la Corte ha dicho que³⁸:

³⁷ Se trata, de alguna manera, de una obligación de segundo grado. El Estado tiene la obligación principal de proteger los derechos humanos de todas las personas. Las personas defensoras intervienen principalmente cuando el Estado falla en esa obligación principal. En esa situación, el Estado tiene también la obligación secundaria de proteger los derechos de las personas defensoras.

³⁸ Según la Corte, las directivas establecidas respecto de las personas defensoras son de aplicación en relación con todos los derechos involucrados en cada caso. Así, por ejemplo, en relación con los derechos a la vida y a la integridad personal, los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras que denuncian violaciones de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlas cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor; e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra,

1. Los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras realicen libremente sus actividades³⁹. Esto supone no solamente crear las condiciones legales y formales sino también garantizar las condiciones fácticas en las cuales estas personas puedan desarrollar libremente su función⁴⁰. Estos deberes no son sino una aplicación del principio general según el cual los Estados deben proteger y garantizar el goce efectivo de los derechos convencionales (porque cuando las personas defensoras realizan su función lo que están haciendo es ejercitar derechos convencionales: el derecho a asociarse, a manifestarse, etc.).
2. Los Estados deben adoptar todas las medidas “necesarias y razonables” para proteger los derechos de las personas defensoras⁴¹. Tales medidas han de ser acordes con las funciones que desempeñan las personas defensoras, deben ser objeto de una evaluación de acuerdo al nivel de riesgo, y deben poder ser modificadas según la intensidad del riesgo⁴². Las medidas deben ser acordadas en consulta

combatiendo la impunidad. Corte IDH, *Nogueira de Carvalho y otros vs. Brasil*, cit., párr. 77. Corte IDH, *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, cit., párr. 91. Corte IDH, *Kawas Fernández vs. Honduras*, cit., párr. 145. Corte IDH, *Fleury y otros vs. Haití*, cit., párr. 81. Corte IDH, *Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*, cit., párr. 314. Corte IDH, *García y familiares vs. Guatemala*, cit., párr. 179. Corte IDH, *Luna López vs. Honduras*, cit., párr. 123. Corte IDH, *Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, cit., párr. 142. Corte IDH, *Acosta y otros v. Nicaragua*, cit., párr. 140. Corte IDH, *Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil*, cit., párr. 175. Corte IDH, *Escaleras Mejía y otros vs. Honduras*, cit., párr. 54. Corte IDH, *Digna Ochoa vs. México*, cit., párr. 100.

³⁹ Corte IDH, *Fundación de Antropología Forense (Guatemala)*, cit., párr. 12. Corte IDH, *Personas privadas de libertad de la Penitenciaría “Dr. Sebastiao Martins Silveira” (Brasil)*, cit., párr. 24. Corte IDH, *Escher y otros vs. Brasil*, cit., párr. 172. Corte IDH, *Kawas Fernández vs. Honduras*, cit., párr. 145. Corte IDH, *Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*, sentencia de 20 de noviembre de 2012 (fondo, reparaciones y costas), serie C no. 253, párr. 314. Corte IDH, *García y familiares vs. Guatemala*, cit., párr. 179.

⁴⁰ Corte IDH, *Nogueira de Carvalho y otros vs. Brasil*, sentencia de 28 de noviembre de 2006 (excepciones preliminares y fondo), párr. 74. Corte IDH, *Castillo González y otros vs. Venezuela*, cit., párr. 124. Corte IDH, *García y familiares vs. Guatemala*, cit., párr. 182. Corte IDH, *Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, cit., párr. 142. Corte IDH, *Acosta y otros vs. Nicaragua*, sentencia de 25 de marzo de 2017 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), serie C no. 334, párr. 140. Corte IDH, *Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil*, sentencia de 5 de febrero de 2018 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), serie C no. 346, párr. 175. Corte IDH, *Digna Ochoa y familiares vs. México*, cit., párr. 100. Corte IDH, *Sales Pimenta vs. Brasil*, cit., párr. 88. Corte IDH, *Baraona Bray vs. Chile*, cit., párr. 79.

⁴¹ Corte IDH, *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, cit., párr. 90.

⁴² Corte IDH, *Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, cit., párr. 157. Corte IDH, *Yarce y otras vs. Colombia*, cit., párr. 193.

- con las personas defensoras⁴³. Nuevamente, se trata de una simple aplicación de los principios generales: los Estados siempre tienen el deber de aplicar las medidas necesarias y razonables para proteger y garantizar los derechos humanos.
3. Las medidas han de ser oportunas (es decir, deben ser adoptadas en el primer momento en el que se toma conocimiento del riesgo) y efectivas (lo que requiere que sean ejecutadas por personas capacitadas para ejercitar esas funciones y que estén en vigor durante todo el tiempo que persista el riesgo)⁴⁴. Es obvio que, en cualquier caso que el Estado deba proteger y garantizar determinados derechos, las medidas a adoptar deben ser oportunas y efectivas.
 4. En la implementación de las medidas debe tenerse en cuenta el enfoque de género, ya que el género de la persona defensora podría producir un impacto diferenciado en el nivel de riesgo⁴⁵. Tratándose de una cuestión claramente transversal, el enfoque de género ha de tenerse en cuenta respecto de las personas defensoras y en cualquier otro caso en que pueda ser relevante. Por ejemplo, la Corte Interamericana hizo especial hincapié en el enfoque de género en los casos *Yarce y otras* (sobre la privación de libertad de un grupo de mujeres colombianas que realizaban acciones sociales en favor de otras mujeres y el asesinato de una de ellas)⁴⁶ y *Digna Ochoa y familiares* (sobre el asesinato de una defensora mexicana)⁴⁷. Pero la Corte también aplicó este enfoque en otros casos que no involucraban a personas defensoras (por ejemplo, entre muchos otros, en los casos *Campo algodonero y Rojas Marín*)⁴⁸.
 5. La protección debe ponerse en marcha de oficio, es decir, no puede subordinarse al hecho de que la persona defensora haya realizado una solicitud formal ante las autoridades competentes; el Estado está obligado a valorar la necesidad de las medidas en cualquier

⁴³ Corte IDH, *Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, cit., párr. 157.

⁴⁴ Corte IDH, *Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, cit., párr. 157.

⁴⁵ Corte IDH, *Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, cit., párr. 157. Corte IDH, *Digna Ochoa y familiares vs. México*, cit., párr. 101.

⁴⁶ Corte IDH, *Yarce y otras vs. Colombia*, cit.

⁴⁷ Corte IDH, *Digna Ochoa y familiares vs. México*, cit.

⁴⁸ Corte IDH, *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), serie C no. 205. Corte IDH, *Rojas Marín y otra vs. Perú*, sentencia de 12 de marzo de 2020 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), serie C no. 402.

caso en que sus agentes toman conocimiento de una situación de riesgo especial para la persona defensora⁴⁹. Nuevamente, se trata de una aplicación de principios comunes.

6. El Estado debe considerar a una persona como defensora desde el momento en que tiene conocimiento de que tal persona busca promover y proteger los derechos humanos, independientemente de que ella declare de alguna manera expresa tal condición⁵⁰. En el caso *Acosta y otros*, el Estado intentó justificar la ausencia de una protección especial de la víctima (una abogada defensora de los derechos de los grupos indígenas cuyo esposo había sido asesinado con la finalidad de intimidarla) en la presunta ausencia de auto-identificación como persona defensora de derechos humanos y la Corte rechazó el argumento⁵¹. Es también una aplicación de principios generales: el Estado debe adoptar las medidas adecuadas a las circunstancias de las personas desde el momento mismo en que tiene conocimiento de esas circunstancias.

Como surge de lo antedicho, las medidas que la Corte exige que adopten los Estados en relación con las personas defensoras no son muy diferentes de las que la propia Corte exige en relación con otros colectivos. Por ejemplo, respecto de las personas que son víctimas de violencia de género, ¿no deben también los Estados adoptar medidas oportunas y efectivas que tengan en cuenta el nivel de riesgo? ¿No se aplica el mismo principio a, por ejemplo, miembros de minorías sexuales, grupos indígenas, periodistas...? Refiriéndose a la Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre las personas defensoras, el propio Alto Comisionado para los Derechos Humanos ha reconocido que tal documento no incluye el reconocimiento de nuevos derechos sino una *articulación* de los derechos ya existentes⁵².

⁴⁹ Corte IDH, *Yarce y otras vs. Colombia*, cit., párr. 193.

⁵⁰ Corte IDH, *Acosta y otros v. Nicaragua*, cit., párr. 138-139.

⁵¹ Corte IDH, *Acosta y otros v. Nicaragua*, cit.

⁵² Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, La Declaración de los defensores de los derechos humanos, <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-human-rights-defenders/declaration-human-rights-defenders>. Ver también, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Comentario a la Declaración sobre el derecho y deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

Particularmente ilustrativa resulta en este sentido la sentencia *Baraona Bray vs. Chile*. La Corte dedica varios párrafos a calificar a la víctima, un abogado comprometido con la defensa de ciertas especies de árboles, como un defensor ambiental y, en este sentido, un defensor de los derechos humanos. Ahora bien, cuando la Corte analiza la presunta violación del derecho a la libertad de expresión de esta persona derivada de su condena penal por las críticas vertidas contra un senador, no parece que tal calificación tenga consecuencia alguna sobre el análisis jurídico del caso. La Corte se refiere, sí, al interés público de las manifestaciones del señor Baraona (que habían dado lugar a su condena penal) para graduar la correcta extensión del derecho a la libertad de expresión en el caso. Pero coloca esta sentencia en la línea jurisprudencial de otras sentencias previas que habían aplicado el mismo criterio y en las cuales las víctimas no eran (o lo que, a efectos de este punto es lo mismo, no habían sido calificadas por la Corte como) personas defensoras⁵³.

Algo semejante sucede en el caso *Bedoya Lima*, relativo a una periodista especializada en la cobertura del conflicto armado en Colombia que había sido secuestrada y vejada por grupos paramilitares. La Corte señala expresamente la pertenencia de la víctima a la categoría de las personas defensoras de derechos humanos y agrega que “persiste un contexto grave de amenazas, ataques y asesinatos contra líderes y lideresas sociales, así como contra defensores y defensoras de derechos humanos, dentro de los que se encuentra la categoría de periodistas”⁵⁴. Sin embargo, a lo largo del análisis jurídico de fondo, la Corte no extrae ninguna consecuencia de esta calificación al momento de establecer las obligaciones jurídicas del Estado en relación con los derechos convencionales.

Lo que queremos señalar aquí es que la calificación que la Corte Interamericana hace de determinadas personas como defensoras de derechos humanos no tiene consecuencias jurídicas concretas para determinar la extensión de los derechos convencionales y, por ende, la eventual responsabilidad estatal por la violación de esos derechos. Esa calificación sí puede tener cierta virtualidad simbólica, dando visibilidad a la labor de las personas defensoras. Así como la violencia contra las personas defensoras puede tener

⁵³ Corte IDH, *Álvarez Ramos vs. Venezuela*, sentencia de 30 de agosto de 2019 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), serie C no. 380. Corte IDH, *Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador*, sentencia de 24 de noviembre de 2021 (fondo, reparaciones y costas), serie C no. 446.

⁵⁴ Corte IDH, *Bedoya Lima y otra vs. Colombia*, sentencia de 26 de agosto de 2021 (fondo, reparaciones y costas), serie C no. 431, párr. 52 y 188.

un efecto amedrentador en relación con las posibles acciones de otras personas (algo que la Corte ha señalado reiteradamente⁵⁵), la reivindicación pública de la labor de las personas defensoras puede significar en sí misma una forma de reivindicación pública. De allí que, como se verá a continuación, aunque la calificación de la víctima como persona defensora de los derechos humanos no sea necesariamente determinante a la hora de establecer la existencia de una violación convencional, sí puede ser relevante para decidir la concreta forma de reparación que ha de corresponder a esa violación.

2.3. La responsabilidad estatal

El incumplimiento de los deberes de respeto y garantía en relación con cualquiera de los derechos sobre los que las personas defensoras basan su actividad puede dar lugar a la responsabilidad del Estado. A través de su competencia contenciosa, la Corte puede declarar la existencia de una violación convencional que genera responsabilidad y ordenar reparaciones⁵⁶. Las violaciones a los derechos de las personas defensoras

⁵⁵ Corte IDH, *Nogueira de Carvalho y otros vs. Brasil*, cit., párr. 76. Corte IDH, *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, cit., párr. 88. Corte IDH, *Sales Pimenta vs. Brasil*, cit., párr. 89.

⁵⁶ Los estándares cuyo cumplimiento verifica la Corte Interamericana por vía contenciosa son, en principio, los de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sólo los Estados y la Comisión pueden demandar ante la Corte (art. 61 de la Convención Americana). La Comisión puede iniciar el procedimiento a partir de una petición individual o, si el Estado comunicante y el Estado presuntamente responsable lo han aceptado previamente, a partir de una comunicación de otro Estado (arts. 44 y 45 de la Convención Americana). Para que un Estado pueda ser demandado ante la Corte se requiere un reconocimiento de la competencia de la Corte (art. 62 de la Convención Americana). Otros tratados posteriores han ampliado la competencia contenciosa de la Corte. El Protocolo de San Salvador establece que las (presuntas) violaciones a los derechos a la organización sindical y a la educación pueden dar lugar al sistema de peticiones individuales previsto en la Convención Americana (art. 19.6), lo que supone que la Comisión Interamericana (una vez agotado el procedimiento correspondiente) puede demandar al Estado presuntamente responsable ante la Corte Interamericana. No parece que, bajo este esquema, un Estado pueda demandar a otro Estado por la (presunta) violación de los derechos mencionados, ya que aunque el Protocolo de San Salvador remite, entre otros, al art. 61 de la Convención (donde se menciona la legitimación activa de los Estados para someter casos a la Corte), lo hace en relación con la “aplicación del sistema de peticiones individuales”, es decir, el sistema que permite que los individuos realicen peticiones ante la Comisión y que sea luego ésta la que someta el caso a la Corte. La Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia establece, respecto de los derechos por ella reconocidos, la posibilidad de activar el sistema de peticiones individuales ante la Comisión Interamericana y, si el Estado comunicante y el Estado pre-

pueden estar interrelacionadas. Por ejemplo, una afectación del derecho a la vida o a la integridad personal podría generar, a su vez, una violación de la libertad de asociación, cuando la afectación de la vida o la libertad de la víctima hayan estado motivadas por el ejercicio de la libertad de asociación⁵⁷. En el mismo sentido, podría existir una violación de los derechos políticos si existen indicios de que la afectación del derecho a la vida y a la integridad se produjo como consecuencia del ejercicio legítimo de los derechos políticos⁵⁸.

Los criterios generales de determinación de la responsabilidad del Estado por violación de los derechos de las personas defensoras no son diferentes de los establecidos para la generalidad de los casos de violación de derechos⁵⁹. Por el modo de enunciar los requisitos de la responsabilidad del Estado, parece que la Corte tiene en mente la obligación de garantizar los derechos, pero esos mismos criterios pueden leerse en términos de la obligación de respetar esos derechos (aunque, en este caso, su enunciación pueda ser una obviedad ya que ha sido el Estado el que ha generado el riesgo de violación convencional). Según ha dicho la Corte en múltiples pronunciamientos, para que exista responsabilidad del Estado por violación de los derechos de las personas defensoras es necesario⁶⁰:

suntamente responsable lo han aceptado previamente, el sistema de comunicaciones interestatales (art. 15.i). Para que la Corte Interamericana sea competente por vía contenciosa en relación con un Estado respecto de la mencionada Convención es necesaria la aceptación de tal competencia, de manera unilateral o bilateral (art. 15.iii). Idénticas disposiciones aparecen en la Convención Americana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia (art. 19.i y 19.iii). Ver J. M. PASQUALUCCI, *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*, Cambridge University Press, Cambridge, 2013.

⁵⁷ Corte IDH, *Kawas Fernández vs. Honduras*, cit., párr. 150.

⁵⁸ Corte IDH, *Escaleras Mejía y otros vs. Honduras*, cit., párr. 78.

⁵⁹ Sobre los criterios de responsabilidad internacional en el sistema interamericano ver G. SÁNCHEZ DE TAGLE, "The objective international responsibility of states in the Inter-American human rights system", *Mexican Law Review*, núm. 7, vol. 2, 2015, pp. 115-133. M. BARÓN SOTO y A. GÓMEZ, "An approach to the state responsibility by an omission in The Inter-American Court of Human Rights Jurisprudence", *Revista CES Derecho*, núm. 6, vol. 1, pp. 3-17.

⁶⁰ Corte IDH, *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, cit., párr. 90. Corte IDH, *Castillo González y otros vs. Venezuela*, cit., párr. 128. Corte IDH, *Luna López vs. Honduras*, cit., párr. 123. Corte IDH, *Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, cit., párr. 143. Corte IDH, *Yarce y otras vs. Colombia*, cit., párr. 195. Ver también (entre otros casos no relativos a personas defensoras): Corte IDH, *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, sentencia de 31 de enero de 2006 (fondo, reparaciones y costas), serie C no. 140, párr. 123.

1. Que haya existido un riesgo real e inmediato en relación con tales derechos.
2. Que el Estado haya tenido conocimiento de ese riesgo o haya estado obligado a tener conocimiento, aunque no hubiese tenido conocimiento de manera efectiva⁶¹.
3. Que el Estado haya tenido posibilidades razonables de prevenir o evitar la lesión al derecho adoptando medidas que caen dentro del ámbito de sus atribuciones.
4. Que el Estado no haya evitado la lesión al derecho⁶².

Como ya hemos insinuado, estos criterios no se apartan de los principios generales en materia de responsabilidad del Estado por violación de los derechos convencionales. En efecto, desde sus primeras sentencias la Corte Interamericana ha manifestado que la obligación de respetar y la de garantizar suponen el deber de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos y, en caso de que tal prevención se haya mostrado infructuosa, de investigar esas violaciones, castigar a los responsables e indemnizar a las víctimas⁶³. Es verdad que la Corte ha intentado enfatizar las particularidades que existirían en relación con las personas defensoras. Por ejemplo, ha dicho que:

1. Las investigaciones sobre las violaciones de derechos deben realizarse teniendo en cuenta el contexto en el que las personas defensoras realizaban su labor⁶⁴.

⁶¹ Por ejemplo, en el caso *Castillo González* (relativo a una persona defensora que trabajaba con comunidades indígenas, rurales y personas refugiadas) la Corte eximió de toda responsabilidad al Estado porque consideró que, dado que no habían existido indicios que indicaran que la vida del señor Castillo estuviera en peligro (por ejemplo, no había habido amenazas previas), el Estado no tenía obligación de adoptar medidas especiales de prevención. Corte IDH, *Castillo González y otros vs. Venezuela*, cit.

⁶² Además de que estos requisitos estén efectivamente cumplidos es necesario que la Corte tenga de ellos un conocimiento suficiente como para imputar la responsabilidad al Estado. En el caso *Nogueira de Carvalho*, relativo al asesinato de un abogado que trabajaba para una asociación de defensa de los derechos humanos, la Corte consideró que no podía declarar la existencia de una violación convencional en razón, entre otras cosas, del limitado soporte fáctico al que tenía acceso. Corte IDH, *Nogueira de Carvalho y otros vs. Brasil*, cit.

⁶³ Ver, entre muchos otros, Corte IDH, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia del 29 de julio de 1988 (fondo), serie C no. 4, párr. 174. Corte IDH, *Godínez Cruz vs. Honduras*, sentencia del 20 de enero de 1989 (fondo), serie C no. 5, párr. 184.

⁶⁴ Corte IDH, *Yarce y otras vs. Colombia*, cit., párr. 295. Corte IDH, *Acosta y otros vs. Nicaragua*, cit., párr. 143. Corte IDH, *Escaleras Mejía y otros vs. Honduras*, cit., párr. 47 y 77.

2. Los Estados deben asegurar una justicia imparcial, oportuna y oficiosa, que implique una búsqueda exhaustiva de toda la información necesaria, explorando todas las líneas investigativas pertinentes⁶⁵.
3. La persona defensora debe encontrarse debidamente identificada de manera individual, porque la Corte no realiza una protección colectiva de las personas defensoras⁶⁶.

Ninguna de estas exigencias parece ser exclusiva de los casos relativos a personas defensoras: siempre las investigaciones sobre violaciones de derechos deben hacerse teniendo en cuenta el contexto de esas violaciones; los Estados siempre deben asegurar una justicia imparcial, oportuna y oficiosa; las víctimas siempre deben encontrarse debidamente identificadas. Ahora bien, la caracterización de la víctima de la violación de un derecho convencional como persona defensora sí resulta útil al momento de determinar las reparaciones⁶⁷. En este sentido, debe reconocerse a la Corte Interamericana el carácter innovador de las respuestas adoptadas, que tienen en vista no simplemente la reparación en el caso de las víctimas individuales, sino una transformación estructural de las condiciones que han hecho posible las violaciones de derechos que la Corte declara.

Así, por ejemplo, la Corte ha ordenado que los Estados lleven adelante una campaña de concientización y sensibilización sobre la importancia de la labor que realizan las personas defensoras de derechos humanos⁶⁸; implementen un protocolo para la investigación de los delitos cometidos contra personas defensoras y un sistema de indicadores que permitan medir la efectividad del protocolo⁶⁹; realicen un plan de capacitación del personal que

⁶⁵ Corte IDH, *Acosta y otros vs. Nicaragua*, cit., párr. 143. Corte IDH, *Escaleras Mejía y otros vs. Honduras*, cit., párr. 47.

⁶⁶ Así, en el caso *Valle Jaramillo*, la Corte se negó a considerar como víctimas a las personas que la Comisión había señalado solo de manera genérica como defensoras de derechos humanos. Corte IDH, *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, cit., párr. 190.

⁶⁷ Sobre las reparaciones en el sistema interamericano puede consultarse C. NASH ROJAS, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Universidad de Chile, Santiago, 2009. L. BURGORGUE-LARSEN y A. UBEDA DE TORRES, *The Inter-American Court of Human Rights: Case Law and Commentary*, Oxford University Press, Oxford, 2011, pp. 217-242. J. CALDERÓN GAMBOA, *La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2013.

⁶⁸ Corte IDH, *Kawas Fernández vs. Honduras*, cit., punto resolutivo 14. Corte IDH, *Digna Ochoa vs. México*, cit., punto resolutivo 14.

⁶⁹ Corte IDH, *Acosta y otros vs. Nicaragua*, cit., punto resolutivo 11. Corte IDH, *Digna Ochoa vs. México*, cit., punto resolutivo 20. Corte IDH, *Sales Pimenta vs. Brasil*, cit., punto resolutivo 13.

interviene en la investigación y tramitación de casos de delitos contra personas defensoras⁷⁰; implementen un sistema nacional de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra las personas defensoras⁷¹; pongan en marcha un curso destinado a promover la labor de las personas defensoras⁷²; o garanticen la difusión de un programa periodístico⁷³. En otros casos se ha referido, de manera más genérica, a la implementación de una política pública para la efectiva protección de las personas defensoras⁷⁴.

3. A MODO DE CONCLUSIÓN

A lo largo de este trabajo nos hemos referido a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con las personas defensoras y hemos señalado al respecto tres puntos salientes:

1. La Corte Interamericana ha adoptado una definición de *personas defensoras de derechos humanos* muy amplia, que es analíticamente insuficiente para delimitar esta categoría de sujetos. Sin embargo, en los hechos, ha aplicado la definición de manera más restrictiva, colocando dentro de ella solamente aquellos casos de personas que promueven los derechos humanos en un sentido políticamente relevante.
2. La Corte Interamericana ha intentado enfatizar las particularidades relativas al sentido de los derechos convencionales cuando se aplican a las personas defensoras. Las medidas de protección de las personas defensoras han sido algunas veces calificadas como “medidas especiales de protección”, es decir, medidas que han de tener en cuenta la particularidad de las funciones que desempeñan las personas defensoras⁷⁵. Sin embargo, como hemos mostrado, los derechos reconocidos a las personas defensoras no difieren, en sentido y extensión, respecto de los derechos de otras categorías de personas.

⁷⁰ Corte IDH, *Sales Pimenta vs. Brasil*, cit., punto resolutivo 14.

⁷¹ Corte IDH, *Sales Pimenta vs. Brasil*, cit., punto resolutivo 14.

⁷² Corte IDH, *Yarce y otras vs. Colombia*, cit., punto resolutivo 31.

⁷³ Corte IDH, *Bedoya Lima y otra vs. Colombia*, cit., punto resolutivo 12.

⁷⁴ Corte IDH, *Luna López vs. Honduras*, cit., punto resolutivo 10. Corte IDH, *Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, cit., punto resolutivo 14.

⁷⁵ Corte IDH, *Fleury y otros vs. Haití*, cit., párr. 81. Corte IDH, *Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, cit., párr. 128. Corte IDH, *Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y Comisión Permanente de Derechos Humanos (CENIDH-CPDH) (Nicaragua)*, cit., párr. 32.

3. La Corte Interamericana ha tomado en cuenta la situación de las personas defensoras al momento de ordenar reparaciones por las violaciones a sus derechos. En este aspecto, la Corte se ha mostrado innovadora y ha intentado que las reparaciones no se limiten a las víctimas concretas del caso, sino que tengan un alcance más estructural.

Los desarrollos jurídicos existentes (incluida la propia jurisprudencia interamericana) han enfatizado el rol de los actores locales como agentes transformadores, la importancia de promover el espacio de la sociedad civil y la necesidad de intervenciones estatales adecuadas para proteger a individuos y grupos que actúan en pos de los derechos humanos⁷⁶. La labor de las personas defensoras puede en efecto contribuir decisivamente al fortalecimiento del estado de derecho de diversas maneras: a través del monitoreo y la denuncia de (supuestas) violaciones, de acciones formación y promoción de los derechos, del litigio estratégico, del *lobby* a favor de reformas institucionales o legales, etc.

Este trabajo no ha buscado desvalorizar la jurisprudencia interamericana en relación con las personas defensoras. La mayoría de los casos abordados por la Corte Interamericana se refieren a contextos estatales muy conflictivos y las consideraciones de la Corte abordan gravísimas violaciones a los derechos a la vida, la integridad personal o la libertad física. Lo que se ha intentado señalar es que algunas de las construcciones jurídicas utilizadas por la Corte no son las más adecuadas o, quizá, son simplemente innecesarias para llegar algunas de las conclusiones a las que la Corte llega.

La Corte Interamericana se ha esforzado por mostrar la especificidad de la situación de las personas defensoras. Esta especificidad haría que los derechos a ellas reconocidos tuvieran cierto grado de especialidad, lo que no sería sino una manifestación del proceso de especificación de los derechos humanos en relación con las personas defensoras. Sin embargo, como hemos visto, no parece que los derechos sobre los cuales basan su actividad las personas defensoras sean muy diferentes de los derechos comunes. Cierta grado de especialidad podría manifestarse, eso sí, en relación con las medidas

⁷⁶ M. SEKAGGYA, *Safe and Enabling Environment for Defenders. Report of the Special Rapporteur on the Situation of Human Rights Defenders*, 2013, A/HRC/25/55. K. BENNETT, "Critical perspectives on the security and protection of human rights defenders", *The International Journal of Human Rights*, núm. 19(7), 2015, pp. 883-895. M. LAWLOR, *Camino hacia la paz: las defensoras de los derechos humanos en situaciones de conflicto, posconflicto y crisis. Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, 2023, A/78/131.

reparatorias ordenadas, pero no con el sentido y la extensión de los derechos en sí mismos.

No puede dudarse de que la actividad que llevan adelante las personas defensoras es un elemento relevante al momento de determinar las eventuales violaciones a sus derechos. Pero lo mismo podría decirse de otras muchas categorías de personas: personas con ciertas enfermedades, trabajadores de determinado tipo, mujeres de cierta religión, etc. ¿Hasta qué punto cabe especificar jurídicamente los derechos de cada una de estas categorías de personas? En otras palabras, el análisis social de la situación de las personas defensoras de derechos humanos tiene un gran interés; pero no parece que exista realmente una diferencia sustantiva que justifique tratar de manera diferente, por ejemplo, la libertad de expresión de las personas que defienden derechos humanos y la libertad de expresión de otras categorías de personas.

FERNANDO ARLETTAZ
Universidad de Zaragoza
c/ Pedro Cerbuna, 12
50009, Zaragoza
e-mail: arlettaz@unizar.es